

## 5. DERECHO PENAL - CORTE SUPREMA

### DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO

DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO. DELITOS DE LESA HUMANIDAD: IMPOSIBILIDAD DE AMNISTAR EL ILÍCITO, DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, INVIABILIDAD DE PROCLAMAR LA EXTINCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL INDEMNIZATORIA. ACCIÓN CIVIL INDEMNIZATORIA NO ESTÁ SUJETA A LAS NORMAS SOBRE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY CIVIL INTERNA

### HECHOS

*Fisco de Chile interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que condenó a los acusados por el delito de secuestro calificado y acogió la acción civil de indemnización de perjuicios impetrada en su contra. La Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad substancial deducido.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de casación en el fondo (rechazado)*

ROL: *31425-2014, de 29 de enero de 2015*

PARTES: *“Rodolfo Escobar Salinas y otro con Luis Manuel Moren Brito y otros”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C. y Sr. Lamberto Cisternas R.*

### DOCTRINA

- En cuanto a la prescripción de la acción civil para perseguir la indemnización demandada por los familiares de la víctima de estos autos, alegada en los capítulos del recurso de casación del Fisco, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción –por el transcurso del tiempo– en el ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido*

por cierto. Así entonces, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos –integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental– que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resultaría contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile. Por lo explicado, no resulta aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco. Se trata en el caso concreto de un delito cometido por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, abusando quienes representaban al gobierno de la época de aquella potestad, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, *Las Constituciones Latinoamericanas*, p. 231). De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación íntegra de todo daño que les haya sido ocasionado por el actuar de agentes del Estado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. A su vez, el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” –por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción– ordena que “Los órganos del Estado deben

*someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. Estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las disposiciones de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile (considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: CL/JUR/482/2015*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 5° de la Constitución Política de la República; 2332, 2492, 2497, 2514 del Código Civil.*

DELITOS DE LESA HUMANIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD  
DE LA ACCIÓN PENAL Y CIVIL. COMENTARIO SENTENCIA 31.425 - 2014

CAROLINA SUAZO SCHWENCKE  
*Universidad Finis Terrae*

Si bien en una primera etapa la discusión se centró en la imprescriptibilidad de la acción penal en los casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, hoy ya resuelta su imprescriptibilidad por tratarse de delitos de lesa humanidad<sup>1</sup>, la discusión se ha

---

<sup>1</sup> El principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se encuentra previsto en el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, disposición que declara la vigencia de una norma consuetudinaria

trasladado a la extinción o permanencia de la acción civil proveniente de este tipo de ilícitos<sup>2</sup>.

En este último sentido la sentencia que se comenta aporta importantes fundamentos que permiten concluir acerca de la imprescriptibilidad de la acción civil que nace de los delitos catalogados como de lesa humanidad. Ello en el contexto que la Corte Suprema ha tenido una jurisprudencia vacilante en la materia<sup>3</sup>.

Nos haremos cargo del análisis que desarrolla el fallo en este ámbito y que se realiza principalmente desde dos puntos de vista: 1) El principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad; y, 2) La obligatoriedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Desde la primera perspectiva la sentencia señala que “*se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de lesa humanidad, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción –por el transcurso del tiempo– en el ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por cierto*”.

Luego razona el fallo indicando que siendo claro que la acción persecutoria es imprescriptible por tratarse de un delito de lesa humanidad, no resulta coherente concluir que la acción indemnizatoria esté sujeta a las normas de prescripción de la ley civil interna.

En efecto, siguiendo a Aguilar<sup>4</sup> la doctrina entrega principalmente seis argumentos para sostener la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de crímenes internacionales, uno de los cuales corresponde al *Principio de coherencia*, –recogido en la sentencia– que se sostiene en la circunstancia que tanto la acción penal como la acción civil emanan de un mismo hecho, siendo en consecuencia aplicables los mismos principios. En este sentido el tratamiento diferenciado de la acción penal y civil carece de coherencia y se transforma en un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las víctimas.

De la misma forma, para desestimar la prescripción de la acción civil proveniente de delitos de lesa humanidad se invoca el *Principio de reparación integral*, también recogido por el fallo en el considerando cuarto al señalar la Excelentísima Corte

---

preexistente y obligatoria para todos los Estados. Cabe además tener presente lo dispuesto tanto en los Convenios de Ginebra como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Téngase presente el artículo 40 de la ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que regula la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, de los crímenes de lesa humanidad y de buena parte de los crímenes de guerra y los tipifica como delitos de derecho interno.

<sup>3</sup> Ver FEDDERSEN, Mayra, La prescripción de acciones civiles en Chile, en *Observatorio de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales*, año 2010, p. 2 y ss.

<sup>4</sup> AGUILAR, Gonzalo, Crímenes Internacionales y la Imprescriptibilidad de la Acción Penal y Civil: Referencia al caso chileno, en *Revista Ius et Praxis* año 14 N° 2, p. 178 y ss.

Suprema que *“toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial”*<sup>5</sup>.

Ambos principios son acertadamente tratados en la sentencia que se comenta. Sin perjuicio de ello son citados además por la doctrina el Principio de Derecho Internacional convencional contenido en el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional que dispone que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. De esta forma no se realiza distinción alguna entre acción penal y civil. Agregando el artículo 75 del mismo Estatuto que “La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a la víctima o a sus causahabientes”.

Se señala además como argumento la falsedad del razonamiento en torno a la seguridad jurídica en el sentido que la prescripción es una regla adjetiva que admite excepciones atendida la naturaleza de los hechos de que se trate<sup>6</sup>. Otras consideraciones realizadas por la doctrina para demostrar la imprescriptibilidad de la acción civil en los delitos de lesa humanidad corresponde al enfoque centrado en las víctimas y en la humanidad y al principio finalista relacionado con el fin preventivo, sancionador y reparador de la persecución de un crimen internacional.

En un segundo nivel de análisis la sentencia que se comenta se enfoca en la obligatoriedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desarrollando –a nuestro juicio claramente– un estatuto que permite concluir acerca de su aplicación.

Así, el fallo indica que la normativa internacional sobre Derechos Humanos integra nuestro ordenamiento jurídico por disposición del artículo 5º de la Constitución. De ello derivan básicamente dos consecuencias: la normativa internacional sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resultaría contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile (considerando 4º). En segundo lugar, no es posible sujetar la sanción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, por existir norma de rango

---

<sup>5</sup> Así lo establece, la resolución adoptada por la Asamblea General titulada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>6</sup> Recordemos por vía ejemplar la regla especial de prescripción prevista en el artículo 369 quáter del Código Penal para los delitos de violación, estupro, abuso sexual (simple y agravado), producción de material pornográfico infantil, prostitución de menores y sanción al cliente de la misma clase de prostitución. Casos en los que el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años.

constitucional –el art. 5° de la Carta Fundamental– que consagra el principio de reparación integral.

Se suma a ello, tal como explica la sentencia, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales.

Para finalizar el razonamiento acerca de la obligatoriedad de las normas internacionales la sentencia alude al artículo 6° de la Constitución que además de formar parte de las “Bases de la Institucionalidad”, prescribe el deber categórico que se le impone al tribunal nacional de descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. Agregando en el mismo sentido que tanto el artículo 5° como el artículo 6° de la Constitución *“imponen un límite pero a la vez un deber de actuación de los poderes públicos y en especial de los tribunales nacionales, en tanto no resulta posible interpretar las disposiciones de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile”*.

De esta forma la sentencia que se comenta ilustra claramente el camino que permite concluir acerca de la imprescriptibilidad de la acción civil, en el sentido que proviene de delitos de lesa humanidad cuya acción persecutoria es imprescriptible, careciendo de toda lógica otorgar un tratamiento distinto a la acción civil que proviene y nace de los mismos hechos, y –por otra parte– enseña la ineludible obligatoriedad de la normativa internacional de derechos humanos porque se trata de normas de rango constitucional por una parte, y porque no resulta posible para los tribunales de justicia una interpretación distinta sin vulnerar las bases de la institucionalidad.

#### CORTE SUPREMA

Santiago, veintinueve de enero de dos mil quince.

#### VISTOS:

En estos autos rol N° 1691-2008 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de primera instancia de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Miguel Vázquez Plaza, escrita a fojas 1.286 y siguientes, se condenó a Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Juan Manuel

Guillermo Contreras Sepúlveda, por su responsabilidad como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Ruth María Escobar Salinas, hecho ocurrido a contar del 30 de junio de 1974, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, junto al pago de las costas de la causa.

En lo que atañe a la acción civil deducida, se acogió la acción de indemnización de perjuicios deducida por los querellantes y actores civiles Gabriel y Rodolfo Escobar Salinas, declarando que se condena a los acusados y al Fisco de Chile a pagar solidariamente a los demandantes, por concepto de daño moral, la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos), mas reajustes e intereses en la forma establecida en el considerando Quincuagésimo Quinto de la referida resolución.

Luego de apelado ese fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de cuatro de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 1.585, lo confirmó con declaración que la suma por concepto de daño moral referida, deberá incrementarse con los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el motivo décimo séptimo de dicha sentencia.

Contra esta última resolución, el Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo para ante esta Corte Suprema, el que se trajo en relación por decreto de fojas 1.634.

#### CONSIDERANDO:

*Primero:* Que el recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile impugna la sentencia en cuanto ella acoge la demanda de indemnización de perjuicios, fundándose en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene el impugnante que existe una falsa aplicación de los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal y 2332 del Código Civil en relación con los

artículos 2492, 2497, 2514, 19 y 22 inciso 1º del mismo cuerpo legal, pues no se aplicaron las disposiciones de derecho interno sobre prescripción extintiva, existiendo además una falsa aplicación de las normas sobre interrupción civil de dicha excepción.

Afirma la inexistencia, tanto en la legislación nacional como internacional, de normas que establezcan o prorroguen, suspendan o interrumpan los plazos de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual del Estado en caso de violaciones a derechos humanos, desatendiendo el claro tenor del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal al negarse, en la sentencia impugnada, la aplicación del artículo 2332 del Código Civil que fija un plazo para la prescripción de las acciones indemnizatorias. Hace presente, además, que tampoco se aplicaron las normas de los artículos 2492 y 2514 del Código Civil, pese al claro tenor literal, infringiendo el artículo 19 del mismo cuerpo normativo.

Sostiene que los sentenciadores de grado debieron aplicar el artículo 22 del Código Civil, que obliga a considerar el contexto de la ley logrando la debida correspondencia y armonía con todas las disposiciones que ella contempla sobre la materia, en particular con el artículo 2497 del referido cuerpo legal, que hace aplicable la prescripción a favor y en contra del Estado.

En un segundo capítulo postula la falsa aplicación de normas de derecho internacional de los derechos humanos que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, las cuales

quedan entregadas a las prescripciones de derecho interno del país de que se trate.

Afirma que la base del error de los sentenciadores radica en que consideran que todas las acciones derivadas del crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad, sean civiles, o penales, deben tener el mismo tratamiento en lo que respecta a su extinción por prescripción, incurriendo en una confusión de categorías jurídicas, sin que exista tampoco ningún principio de derecho internacional consuetudinario o de *Ius Cogens* que establezca lo anterior.

El último yerro jurídico que invoca dice relación con un error en las categorías al someter las acciones penales y civiles al mismo tratamiento en materia de prescripción, siendo que ambos tipos de responsabilidad si bien se relacionan, son plenamente independientes ya que sus estatutos custodian y protegen bienes jurídicos diferentes.

En consideración a todo ello, pide que sea acogido el recurso de casación en el fondo y, en la pertinente sentencia de remplazo, se disponga el rechazo de la demanda civil deducida en todas sus partes, con costas.

*Segundo:* Que son hechos de la causa, por estar así asentados en el motivo Tercero del fallo de primer grado, reproducidos por el de alzada:

“a) Que Ruth María Escobar Salinas era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) desde al menos el año 1972 y, como consecuencia del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, pasó a la clandestinidad, y por razones de seguridad vivió y pernoctó

en diferentes viviendas donde era acogida por sus ocupantes, para refugiarse de los agentes de seguridad del Estado que andaban tras sus pasos.

b) Que el día 30 de junio de 1974 agentes operativos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) sin que hubiera orden alguna, procedieron a la detención de la señora Ruth Salinas Escobar, la que fue trasladada al centro de detención clandestino de dicho organismo denominado Londres 38, donde se le mantuvo privada de su libertad, siendo sacada en varias oportunidades a la calle para reconocer militantes del MIR y lograr su captura, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que ha corrido en su salud física, síquica e integridad personal, desconociéndose hasta el día de hoy el lugar donde se encuentra”.

Estos presupuestos fácticos fueron calificados por los jueces del fondo como constitutivos del delito de secuestro calificado, contemplado y sancionado en el artículo 141 incisos I y III del Código Penal en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, calificándolo en la motivación cuarta de la sentencia de primer grado, como un delito de lesa humanidad por tratarse de la detención de una persona cuya motivación fue de orden político, perpetrado por agentes del Estado en una organización (DINA) que actuaba con una estructura y en forma específica para la persecución, desaparición y detención de los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y, en su caso, hacerlos desaparecer.



*Tercero:* Que, el recurso de casación en el fondo del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, dirigido contra lo decidido en la sección civil del fallo, como se expuso arriba, se fundó en tres capítulos, todos los cuales cuestionan, por diversas razones justificativas y normas legales invocadas, la desestimación de la prescripción de la acción civil alegada.

*Cuarto:* Que en cuanto a la prescripción de la acción civil para perseguir la indemnización demandada por los familiares de la víctima de estos autos, alegada en los capítulos del recurso de casación del Fisco, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial.

En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción –por el transcurso del tiempo– en el ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por cierto.

Así entonces, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la

normativa internacional sobre Derechos Humanos –integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental– que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resultaría contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile.

Por lo explicado, no resulta aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco.

Se trata en el caso concreto de un delito cometido por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, abusando quienes representaban al gobierno de la época de aquella potestad, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda.

A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde

el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, Las Constituciones Latinoamericanas, p. 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación íntegra de todo daño que les haya sido ocasionado por el actuar de agentes del Estado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

A su vez, el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” —por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción— ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan

tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las disposiciones de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

*Quinto:* Que, atendido el modo que se ha venido razonando en los basamentos que anteceden, esta Corte concluye que no se han cometido las infracciones sobre las que discurre el arbitrio del Fisco como demandado en la causa sub judice, razón por la cual el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en

el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal y artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara que SE RECHAZA el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada Irma Soto Rodríguez en representación del Fisco de Chile, en lo principal de fojas 1592, dirigido en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil catorce, que rola a fojas 1.585 y siguientes, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 31425-2014.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.